

PREVIO A RESOLVER APRUEBA PLAN DE RETIRO Y  
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS EN SITIOS  
AUTORIZADOS, CON OBSERVACIONES QUE INDICA,  
EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO REQ 001-2020 Y  
ORDENA SU RETIRO

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 905**

**SANTIAGO, 29 de mayo de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-001-2020; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, N°438 y N°1619, de 2019, todas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de La Maza Guzmán como Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º Nivel; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES REQ-001-2020**

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, la letra i) del artículo 3º de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo

apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3º Que, en dicho contexto, mediante Resolución Exenta N°36, de fecha 9 de enero de 2020, esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA y confirió traslado a Productos Químicos Algina S.A. en su carácter de titular del proyecto "Planta Procesadora de Algas – Fundo El Panul", por configurarse a su respecto la tipología de ingreso establecida en el literal o.8 del artículo 3º del RSEIA, debido a que consiste en un proyecto de tratamiento y disposición de residuos industriales sólidos en volúmenes que superan los umbrales definidos en la citada tipología; dichos residuos corresponden mayormente a arenas y conchas marinas procedentes del secado de algas.

4º Que, de acuerdo al código de seguimiento de Correos de Chile N°1180851720469, la notificación de dicha resolución fue realizada con fecha 16 de enero de 2020.

5º Que, con fecha 29 de enero de 2020, el titular solicitó ampliación de plazo para evacuar el traslado, por el máximo que en derecho corresponda, fundando su solicitud en la necesidad de recopilar y generar información pertinente para dar una adecuada respuesta al traslado conferido. Dicha ampliación fue concedida mediante Resolución Exenta N°203, de fecha 3 de febrero de 2020, quedando como plazo fatal el día 18 de febrero de 2020.

6º Que, con fecha 18 de febrero de 2020, el titular formula descargos, solicita tener a la vista antecedentes que indica, acompaña "Plan de Retiro y Disposición de Arenas Fundo El Panul" y acredita poder.

7º Que, en paralelo, mediante ORD N°159, de fecha 21 de enero de 2020, la SMA solicita pronunciamiento a la Dirección Regional Metropolitana del SEA, respecto a la hipótesis de elusión levantada. Dicha solicitud fue reiterada mediante ORD. N°1014 de fecha 21 de abril de 2020. No obstante, a la fecha aún no ha sido evacuado el pronunciamiento.

## II. SOBRE LA RECLAMACIÓN ANTE EL 2TA, ROL R 177-2018

8º Que, en el contexto de la Reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental, Rol R 177-2018, asociada a la materia del procedimiento REQ-001-2020, se resolvió con fecha 27 de abril de 2020, respecto a una medida cautelar consistente en el retiro de los residuos objeto de la elusión levantada, que las medidas asociadas a su cumplimiento, correspondía a la Superintendencia.

9º Que, la parte reclamante presentó con fecha 4 de mayo de 2020 un recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 27 de abril, en que se plantea en resumen, lo siguiente: a) Se acoja la solicitud de apercibimiento en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente para que cumpla con la medida cautelar innovativa decretada por este Tribunal en la forma señalada; b) Pronunciamiento de la Superintendencia

respecto del mecanismo de extracción diseñado por la Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo, presentado con fecha 30 de enero de 2020.

10° Que, por resolución de fecha 18 de mayo de 2020, el Segundo Tribunal Ambiental, en lo relevante para este procedimiento ordena a la Superintendencia que, en el término de 30 días hábiles y dentro del marco de nuestras atribuciones, disponga de los medios institucionales para hacer efectivo el retiro de los residuos denunciados.

III. **SOBRE EL PLAN DE RETIRO Y DISPOSICIÓN DE ARENAS DEL TITULAR**

11° Que, como se indicó anteriormente, por carta de fecha 18 de febrero de 2020, el titular junto con evacuar el traslado a la Resolución Exenta N°36/2020, presentó un “Plan de Retiro y Disposición de Arenas, Fundo El Panul”, el cual consiste en lo siguiente:

(i) **Retiro de las arenas.** Retiro de 2.000 m<sup>3</sup> de arenas que se encuentran acopiadas en sitios específicos del Fundo Panul, identificados por el Segundo Tribunal Ambiental durante la inspección personal de fecha 4 de abril de 2019, y en sitios adicionales identificados por el titular, a través de análisis de imágenes satelitales, los que se indican en la tabla 2 del Plan.

(ii) **El retiro de las arenas** se realizará mediante arriendo diario de una máquina retroexcavadora en un plazo que se estima de entre 14 y 16 días, la que cargará los residuos recolectados al interior de tolvas, dependiendo si se cuenta con camiones de 25 m<sup>3</sup> o 30 m<sup>3</sup>, respectivamente.

(iii) **Transporte.** El transporte se efectuará por medio de camiones autorizados por la SEREMI de Salud para transportar residuos sólidos industriales, para lo cual se entregó un listado con las posibles empresas que prestarán el servicio de transporte y la mención de sus correspondientes autorizaciones sanitarias, las cuales corresponden a Regemac, Baltierra, Texinco y Ecoser, según se indica en la tabla 2.

Asimismo, el titular se compromete a solicitar que cada camión cuente con su documentación al día, permiso de circulación, revisión técnica, así como contar con plan de emergencia; tránsito de los camiones sólo por vías autorizadas, respetando las velocidades máximas, en horario diurno entre las 08:00 hrs y las 18:00 hrs de lunes a viernes, un flujo máximo diario de 5 camiones (ida y vuelta); la salida de camiones se realizará con su carga cubierta y ruedas limpias para evitar la dispersión de polvo.

(iv) **Disposición final.** La disposición final de las arenas se realizará en un sitio autorizado por la SEREMI de Salud para la recepción de residuos sólidos inertes, para lo cual se entregó un listado de destinatarios finales con la mención de sus correspondientes autorizaciones sanitarias, los que corresponden a Regemac, Baltierra, Novicon, Idea Corp y Semot, según se detalla en la tabla 3 del Plan. De dicho listado, se seleccionaron, por criterios profesionales y económicos, las empresas Regemac, Novicon y Baltierra.

(v) **Plazo de ejecución total.** La ejecución del retiro, transporte y disposición final de las arenas, se propone ejecutarlas en un plazo total de seis

meses, el que se contaría desde el término del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA y aprobación del plan.

**IV. SOBRE LA PROPUESTA DE LA PARTE RECLAMANTE**

12° Que, en escrito presentado con fecha 30 de enero de 2020 al Segundo Tribunal Ambiental, la parte reclamante acompaña el documento denominado “Restauración del Ecosistema Bosque Nativo Panul guía técnica simplificada ejecución del retiro de arenas Intrusivas bajo el criterio de mínimo daño e impacto”, elaborado por la Red por la Defensa de la Precordillera, con la asesoría técnica de la Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo, en el cual se plantean 5 etapas para el retiro de las arenas, con el menor impacto sobre el ecosistema:

(i) **Extracción de arenas.** La arena debe ser extraída de manera estrictamente manual, con palas y carretillas, transitando en senderos habilitados que conecten el camino patronal del predio, acopiando las arenas en lugares apropiados colindante con el camino patronal, para su carga y transporte. Se estima que debe quedar prohibido el uso de maquinaria pesada, de cualquier tipo o naturaleza (retroexcavadoras, cargadores frontales, camiones, etc), a objeto de prevenir el inicio de procesos erosivos o detrimiento de cualquier grado o tipo al suelo del bosque y eventual daño en áreas que presentan signos incipientes de procesos de recuperación. Las áreas parcialmente limpias de arenas, se le debe practicar acciones técnicas que tiendan a conseguir la elevación de los niveles de permeabilidad y materia orgánica del primer horizonte del suelo, como, por ejemplo, el rompimiento y/o roturación de los primeros 10 – 15 cm del perfil y agregación enmiendas orgánicas de guano de aves.

(ii) **Transporte.** El transporte se ha de efectuar por un vehículo tipo camión que ha de transitar por el camino patronal para su destino hacia un botadero o vertedero autorizado.

(iii) **Disposición final.** La disposición de las arenas debe ser única y exclusivamente en un botadero o vertedero autorizado por el Servicio de Salud Metropolitano, quedando estrictamente prohibido depositarlo o disponerlo en un lugar diferente y que no esté expresamente autorizado.

(iv) **Plan Operativo.** La empresa deberá presentar un Plan Operativo Simple que contemple los siguientes aspectos: a) Cronograma semanal con las etapas; b) Personal y medios a ocupar en cada una de las etapas, debiendo adjuntar la autorización del Servicio de Salud Metropolitano para la disposición final de las arenas y el botadero o vertedero autorizado para tales fines.

(v) **Supervisión.** La supervisión sea ejercida por la Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo, la que ha de formular un informe al Segundo Tribunal Ambiental acerca del estado de cumplimiento o incumplimiento del plan operativo, siendo los gastos de supervisión de cargo del titular.

V. **SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO DE LA SMA RESPECTO DEL PLAN DE RETIRO Y LA PROPUESTA DEL RECLAMANTE**

13° Que, por medio del Memorándum N° 23.281, de fecha 12 de mayo de 2020, el Fiscal de la Superintendencia solicitó al Jefe de la División de Fiscalización un pronunciamiento técnico respecto del “Plan de Retiro y Disposición de Arenas, Fundo El Panul” presentado por el titular, en cuanto a la modalidad de retiro propuesta, volumen a ser retirado, transporte, disposición final y plazos comprometidos en su ejecución, teniendo en consideración, además, el documento presentado por la parte reclamante, dado que difiere en la forma de retiro propuesta por el titular.

14° Que, el Jefe de la División de Fiscalización con fecha 28 de mayo de 2020, a través del Memorándum N° 26.203, informa lo siguiente:

(i) **Antecedente.** Como antecedente general señala que entre los años 1981 y fines de 1996, al interior del Fundo Panul se desarrolló una actividad industrial generadora de residuos cuya gestión, de acuerdo al Decreto Supremo N°594/1999, del Ministerio de Salud, que “Aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo”, debió contar con la correspondiente autorización sanitaria emitida por la SEREMI de Salud R.M. (art. 18 y/o 19, según la disposición final de residuos industriales se realice dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo o fuera del predio, sea directamente o a través de la contratación de terceros, respectivamente), sin que el titular haya acreditado dicho cumplimiento.

(ii) **Volumen de residuos a ser retirados.** El Plan estimó un volumen de aproximadamente 2.000 m<sup>3</sup>, cantidad respecto de la cual no se tienen objeciones.<sup>1</sup>

(iii) **Retiro de los residuos.** Para efectuar el retiro de los residuos, el titular considera el arriendo diario de una retroexcavadora, la que cargará los residuos recolectados al interior de tolvas, para su posterior retiro en un plazo de entre 14 a 16 días, dependiendo de si se cuenta con camiones de 25 m<sup>3</sup> o 30 m<sup>3</sup>, respectivamente. En tanto, la propuesta de la parte reclamante, apunta a tener un manejo de los residuos más restrictivo con el objetivo de protección de los terrenos existentes en el fundo Panul.

En relación a este punto, el hecho que las arenas sean manejadas de forma manual propicia una considerable demora en los tiempos considerados para concretar de manera efectiva el retiro de dichos residuos. A lo anterior, se le debe sumar las complejidades que representa, para una operación manual, la topografía del terreno, caracterizado por elevadas pendientes, distancias y en algunos casos inexistencia de un camino habilitado. Por lo tanto, desde un punto de vista técnico, se debiese permitir la utilización de maquinaria mecánica, pero extremando medidas para que su tránsito se realice por el camino patronal del predio, y en caso de tener que acceder a puntos de acopio de residuos alejados, se combine la actividad con un manejo manual, en base a palas y carretillas.

<sup>1</sup>A juicio del Jefe de la División de Fiscalización, el volumen propuesto en el Plan precisa de mejor forma lo señalado en el Expediente de fiscalización DFZ-2019-1713-SRCA, que consideró un acopio de residuos de aproximadamente 2.326 toneladas. Lo anterior, por cuanto si se considera que la totalidad de los residuos acopiados estaría conformado por arena, que es el desecho principal del proceso, y que éste tendría un peso específico de 1.500 kg/m<sup>3</sup> (<https://ingemecanica.com/tutoriales/pesos.html>), las 2.326 ton equivaldrían a 1.551 m<sup>3</sup>.

Como alternativa y teniendo como centro de atención el resguardo del terreno, el titular debiese considerar la utilización de uno o más minicargadores del tipo "bobcat", como alternativa a una retroexcavadora. Cabe señalar que esta maquinaria, en comparación con una retroexcavadora tiene: menores dimensiones (ancho de eje, alto y largo), menor capacidad de carga operativa, está provista de neumáticos, sin cadenas u oruga metálica, por lo que se estima sería menos invasiva del terreno por el cual transitaría, además que podría circular por los senderos, existentes al interior del fundo Panul y que son mencionados por la Red por la Defensa de la Precordillera.

Para acceder a los residuos acopiados, en sectores en que no existan caminos interiores (senderos habilitados), como se mencionó con anterioridad, se deberá realizar un manejo manual, en base a palas y carretillas.

(iv) **Transporte de los residuos.** Respecto al transporte de los residuos no se tiene observaciones, toda vez que el Plan de Retiro considera realizarlo en camiones autorizados por la SEREMI de Salud para transportar residuos sólidos industriales, para lo cual se entregó un listado con las posibles empresas que prestarán el servicio de transporte con sus correspondientes autorizaciones sanitarias, y que el titular se compromete a adoptar una serie de medidas respecto de dicho transporte.

Se hace presente que el cumplimiento de esta medida ha de ser analizada y ponderada por la SEREMI de Salud, en la solicitud de la correspondiente autorización sanitaria, que deberá tramitar el titular de conformidad al DS N°594/1999 del MINSAL.

(v) **Disposición final de los residuos.** Respecto a la disposición final de los residuos no se tiene observaciones, toda vez que el Plan de Retiro considera realizarla en lugares de disposición final que cuenten con autorización de la SEREMI de Salud, para la disposición del residuo sólido inerte, para lo cual se entregó un listado de destinatarios finales y sus correspondientes autorizaciones sanitarias que los faculta para recibir residuos inertes. Por lo tanto, al igual que el transporte, el cumplimiento de esta medida y el destino final seleccionado será analizada y ponderada por la SEREMI de Salud en la solicitud de la correspondiente autorización sanitaria, que deberá ser tramitada por el titular de conformidad al DS N°594/1999 del MINSAL.

(vi) **Plazos.** En el "Plan de Retiro y Disposición de Arenas, Fundo El Panul", el retiro de los residuos se realizaría en horario diurno, de lunes a viernes, contabilizando un total de entre 14 y 16 días de trabajo, los cuales serían ejecutados en un plazo máximo de 6 meses a contar de la aprobación del Plan.

Al respecto, se considera pertinente el plazo de 6 meses, dentro del cual debiese estar contemplado los tiempos para tramitar la resolución de "Autorización de disposición final de residuos sólidos industriales fuera del predio", de acuerdo a lo dispuesto en el DS N°594/1999 del MINSAL. No obstante, dicho plazo, atendiendo lo dispuesto por el Segundo Tribunal Ambiental, se debe empezar a contar desde la notificación de la presente resolución y no desde el término del procedimiento REQ-001-2020.

Finalmente, sin perjuicio que las obras de retiro de los residuos se deberán iniciar inmediatamente, una vez obtenida la autorización sanitaria, ya aludida, el titular deberá presentar un cronograma de trabajo semanal, que considere las principales actividades asociadas a su "Plan de Retiro y Disposición de Arenas, Fundo El Panul", señalando, entre otras, las formas de manejo de los residuos; carguío interno de residuos a contenedores y/o camiones tolvas; traslados de residuos a lugares de destino final autorizados; medios de verificación, a través de la implementación de planillas que registren las cantidades de residuos retiradas; registros fotográficos de los avances en la limpieza y retiro de residuos; guías de despacho de residuos, boletas, facturas u otros documentos emitidos por los destinatarios de residuos, entre otros.

Se indica, además, que una vez que finalicen las obras de retiro de residuos del fundo El Panul, se deberá presentar a esta SMA un reporte de cumplimiento, que dé cuenta de todas las acciones y actividades desarrolladas en el marco del "Plan de Retiro y Disposición de Arenas, Fundo El Panul", con los correspondientes medios de verificación.

#### VI. CONCLUSIONES

15º Que, se ha ordenado a esta Superintendencia, por resolución del Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 18 de mayo de 2020, que, en el término de 30 días hábiles y dentro del marco de sus atribuciones, disponga sus medios institucionales para hacer efectivo el retiro de las arenas dispuestas en el Fundo El Panul.

16º Que, para dar cumplimiento a la resolución, previamente fueron revisados el "Plan de Retiro y Disposición de Arenas Fundo El Panul", presentado por el titular en el marco del procedimiento REQ-001-2020, junto a la propuesta presentada por la parte reclamante, en la causa Rol R-177-2018, a fojas 157, denominada "Restauración del Ecosistema Bosque Nativo Panul guía técnica simplificada ejecución del retiro de arenas Intrusivas bajo el criterio de mínimo daño e impacto", para lo cual se solicitó, además, la opinión técnica de la División de Fiscalización de la SMA.

17º Que, de dicho análisis es posible establecer lo siguiente:

(vii) La propuesta del titular reúne, en términos generales, las condiciones técnicas para efectuar el retiro y disposición de las arenas, dando cumplimiento a la normativa vigente, con la salvedad que dicho retiro deberá efectuarse con maquinaria de menor dimensión, y en sectores de acopio de residuos alejados, combinar el uso de maquinaria con un manejo manual, en base a palas y carretillas, de tal forma de generar el menor impacto sobre el terreno, tal como se indicó en el considerando 14 de esta Resolución.

(viii) El plazo de seis meses contenido en la propuesta se considera razonable, teniendo presente que se debe tramitar y obtener la correspondiente autorización de disposición final de residuos sólidos industriales fuera del predio por parte de la SEREMI de Salud, de acuerdo a lo dispuesto en el DS N°594/1999, del MINSAL. No obstante, el plazo de los seis meses se debe contar desde la notificación de la presente resolución.

18º Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO: PREVIO A RESOLVER** el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental REQ-001-2020, en contra de la empresa Productos Químicos Algina S.A., RUT N°80.761.800-8, en su carácter de titular del proyecto “Planta Procesadora de Algas – Fundo El Panul”, esta Superintendencia estima necesario, a objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, ordenar el retiro y disposición final de las arenas.

**SEGUNDO: ORDENAR EL RETIRO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LAS ARENAS** en un plazo total de seis meses, contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

a) Retirar un volumen de 2.000 m<sup>3</sup> de arenas mediante la utilización de uno o más minicargadores del tipo “bobcat”, y en caso de tener que acceder a puntos de acopio de residuos alejados, se combine la actividad con un manejo manual, en base a palas y carretillas, en un plazo de entre 14 a 16 días, en horario diurno, de lunes a viernes, que se contará desde la notificación de la autorización sanitaria para su disposición.

b) Para acceder a las arenas acopiadas, en sectores en que no existan caminos interiores (senderos habilitados), como se mencionó con anterioridad, se deberá realizar un manejo manual, en base a palas y carretillas.

c) Transportar las arenas en camiones autorizados por la SEREMI de Salud, en base al listado de las empresas que prestarán el servicio de transporte con sus correspondientes autorizaciones sanitarias, indicadas en el “Plan de Retiro y Disposición de Arenas Fundo El Panul” u otra que contare con la correspondiente autorización, debiendo adoptar las medidas indicadas en el Plan de Retiro para dicho transporte.

d) Disponer las arenas retiradas en un sitio de disposición final autorizado por la SEREMI de Salud, en base al listado de destinatarios finales presentado en el Plan de Retiro, los que deberán contar con sus correspondientes autorizaciones sanitarias que los faculta para recibir residuos inertes.

e) Dar cumplimiento, para la ejecución de las acciones mencionadas, a la normativa vigente, entre ella, el Decreto Supremo N° 594/199, del Ministerio de Salud que “Aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo”.

f) Presentar un cronograma semanal de retiro, transporte y disposición final de las arenas, una vez obtenidas las autorizaciones sanitarias, que considere, entre otras, las formas de manejo de las arenas, carguío interno de arenas a contenedores y/o camiones tolvas y su traslado a lugares de destino final autorizados.

**Medios de verificación:** Planillas Excel que registren las cantidades de arenas retiradas diariamente, fotografías fechadas y georreferenciadas de los avances en la limpieza y retiro, guías de despacho de las arenas, boletas, facturas u otros documentos emitidos por los destinatarios.

g) Presentar un reporte de cumplimiento final que considere todas las acciones y actividades desarrolladas, con los correspondientes medios de verificación.

**TERCERO: FORMA DE ENTREGA DE LA**

**INFORMACIÓN REQUERIDA.** Los antecedentes requeridos deberán ser entregados en formato digital (Word o pdf) en el respectivo soporte digital (CD o DVD), adjuntados a una carta conductora (física) que mencione los antecedentes que se presentan y señale el expediente de requerimiento de ingreso al SEIA rol REQ-001-2020, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N°280, piso 8, Santiago; o, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, mediante correo electrónico dirigido a la dirección [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), entre 9:00-13:00 hrs, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se asocia la presentación.

**CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN**

**CONTRA DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



EIS/PTB/GAR/MMA

**Notificación por correo electrónico:**

- Señor Andrés Hohlberg R., representante legal de Productos Químicos Algina S.A, Avda. Pedro de Valdivia Norte N°64, Comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, casillas de correos electrónicos [ahohlberg@gelymar.com](mailto:ahohlberg@gelymar.com) [compayala@secosa.clecorrea@vgcabogados.cl](mailto:compayala@secosa.clecorrea@vgcabogados.cl)
- Sr. Sebastián Sepúlveda Silva, Sra. Anna Luypaert Blommaert y Sra. Alejandra Donoso Cáceres, todos domiciliados para estos efectos en Avda. República N°105, Comuna de Santiago, Región Metropolitana, casilla de correo electrónico [duckegrove@gmail.com](mailto:duckegrove@gmail.com).

**C.C.:**

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-001-2020

Expediente N°:12.701/2020

Memorándum N°: 26.407/2020